

APELA SENTENCIA – PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS

Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1º Nominación-CJMONTEROS

JUICIO: SUCESTORES DE ANGEL MARIA SALAS VS. COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI Y OTROS S/REINVINDICACION. EXPTE. Nº 31/20-I1.

RONI NICOLAS TRONCOSO LEIVA MP: 9667, Y **MARIA ROSARIO LEIVA**, apoderados, a V.S. decimos:

Iº.- Que por Instrucciones de nuestros mandantes, es que venimos a **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de fecha 06/07/22, notificada el día 04 de abril del corriente año, en todas sus partes.-

IIº. Asimismo, y en virtud de la facultad que nos asiste, fundado en razones de economía y principio de concentración procesal, es que presentamos el **MEMORIAL DE AGRAVIOS**, contra la sentencia apelada.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

El fallo en forma haciendo una valoración inadecuada de la situación planteada con motivo de la excepción de inhabilidad de título, en cuanto al carácter del bien inmueble, que constituye el territorio ancestral de la Comunidad Indígena del pueblo Diaguita del Valle de Tafi, al considerar el convenio sin la debida protección constitucional que le asiste a la comunidad indígena como parte vulnerable, desconociendo el artículo 75 de la Constitución Nacional, inc. 17 y las normas del CCCN en cuanto al carácter de la Propiedad Comunitaria, hace lugar a la medida cautelar de NO INNOVAR sobre el predio en litigio cuando a la fecha del dictado de la cautelar había en autos elemento de juicio suficientes como para valorar y estudiar los mismos, que habían sido aportados por nuestra parte tanto en la contestación de la demanda, como en la apelación de la sentencia de primera instancia. -

La norma constitucional referida, al tutelar el territorio indígena, reconoce la condición legal de los mencionados pueblos, en la pre-existencia étnica, su función colectiva, cultural, social, económica y situación vulnerable para disponer la exclusión de su patrimonio de toda negociación:

No puede equipararse como arbitrariamente lo hace el fallo, el derecho constitucional de las comunidades indígenas reconocido en el artículo 75, inc 17, con los derivados de la propiedad privada, que le corresponde a cualquier ciudadano, de acuerdo al artículo 17 de la carta magna.

En efecto, la propiedad indígena , está protegida como territorio comunitario, de desarrollo de los individuos que la componen, y por ello es la función social, económica y cultural, de superior interés en favor de la misma, a los fines de garantizarles la continuidad en la continuidad de sus tradiciones, en el cuidado de los animales, labranza de la tierra, construcción de viviendas, con ello su existencia y explotación ancestral, por lo que no puede ser objeto de transacciones ni de gravámenes.-

El derecho de propiedad que resulta del artículo 17 de la Constitución nacional que corresponde a cualquier ciudadano, está dada en la función individual de cada persona y por tal motivo es negociable, transferible y objeto de gravámenes. Constituye un elemento u objeto de valor, de intercambio comercial, financiero, que su proyección no está garantizada en base a su desempeño colectivo de un pueblo, ancestral, pre-existente a la colonia, que de una lucha de años obtuvo un reconocimiento legal sobre su fundo. -

En modo alguno puede equipararse los derechos comunitarios de pueblos indígenas con el derecho individual de propiedad, de la forma que lo hizo la sentencia respaldando la cautelar en la sentencia de fecha 28/06/2022, con total liviandad, pretendiendo darle un contexto contractual normal a un situación excepcional, como es transigir sobre bienes de la comunidad del pueblo diaguita del valle de Tafí, cuando al día de la fecha la mencionada sentencia se encuentra apelada para resolver sobre el fondo y donde el INAI en contestación a la medida para mejor proveer dispuesta por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción Sala I, en su última contestación de fecha **10 de abril de 2023** manifiesta que **“se confirma desde el programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RE.TE.CI) que el inmueble en cuestión, se encuentra ubicado dentro del Territorio Comunitario de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi. Asimismo, el carácter de dicho territorio se enmarca como Ocupación Actual, Tradicional y Pública, según lo dispuesto por la Ley 26.160.”**

Asimismo el INAI acompaña la respectiva cartografía donde se ubica el Inmueble relevado, lo cual dejamos ofrecidos como prueba, en sus distintas contestaciones por parte del INAI en cuanto a lo solicitado como medida para mejor proveer

La importancia de ese relevamiento, ha sido reconocida por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en el fallo MARTINEZ PEREZ JOSE L. VS. PALMA AMERICO Y OTROS. S.C.M.466,L. XLIX

Igualmente la actora no pudo demostrar que haya ostentado la Posesión del inmueble en litigio que ancestralmente estuvo en posesión de la Comunidad Indígena Diaguita del Pueblo del Valle de Tafi.

Tan es así , que a la actora en el Juicio ALBUIXECH SILVIA DEL VALLES/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. 229/19, tramitado por ante el Juzgado Civil en Documento y Locaciones. Única Nominación Centro Judicial Monteros, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 , de los considerandos de la misma surge expresamente que la actora no pudo acreditar POSESION ni EFECTIVA TURBACION y en consecuencia resolvió No Aprobar la Resolución del Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle.

La medida cautelar como la dictada, no hace más que poner a los pueblos originarios en situación de mayor vulnerabilidad de la que se encuentran, sometiéndolos a un estado de angustia, zozobra, exclusión, violentando con ello las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada por la CSJN mediante Acordada N° 5/2009.-

Las mencionadas Reglas tienen por finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia, de las personas en condición de vulnerabilidad. (1)

Se consideran **personas en situación de vulnerabilidad**, aquellas que por su edad, género, circunstancias sociales , económicas, ETNICAS, se encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (3)

Pertenencia a comunidades indígenas (9) *Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales.*

En igual sentido, estado de pobreza (15) constituye una causa de exclusión social.

Dicha cautelar no ha sido adecuadamente evaluada en el impacto del pueblo originario del Valle de Tafí, constriñéndolos a restricciones inapropiadas, atento al estado del proceso, maxime que se trata de personas vulnerables y la decisión ya se encuentra bajo la órbita de la Excma Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Centro Judicial de Concepción para decidir sobre el derecho constitucional y convencional que le asiste a la comunidad indígena del Valle de Tafí

Por Consiguiente con la cautelar indicada, se está disponiendo que la Comunidad Indígena del pueblo Diaguíta del Valle de Tafí cuyo derecho de propiedad sobre las tierras que poseen ancestralmente, se vean expuestas a una situación de exclusión, de zozobra y angustia, de forma innecesaria, al coartarles ejercer su derecho de propiedad y posesión sobre las mismas, que por otra parte es parte de su subsistencia en el pastoreo de sus animales y cultivo de la tierra.

PETITORIO

1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia N° 53 de fecha 06 de julio de 2023 en todos sus términos.

2) Tenga por presentado MEMORIAL DE AGRAVIOS, en contra de la sentencia del 06/07/2022, haciéndose lugar oportunamente a los mismos, revocando la sentencia recurrida en todas sus partes, todo con costas a la vencida. –

3) Hacemos reserva del Caso Federal, Ley 48.-

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA